

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GARCÍA BETANCUR
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00185-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 93
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GARCÍA BETANCUR
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00185-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 26/05/2020, por LUZ ADRIANA GARCÍA BETANCUR con C.C. 30.300.754 a través de Defensora Pública, en contra de ASMET SALUD EPS. De igual manera se dispuso la vinculación de ASSBASALUD ESE, HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO, PHILCO MEDICAL SYSTEMS S.A.S., DIAGNOSTIMED, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y ADRES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte actora solicita:

PRIMERO: ORDENE, SEÑOR JUEZ, a la entidad ASMETSALUD EPS me asigne cita médica con el especialista DR HUGO BENJUMEA AGUDELO para poder entregar los resultados conclusivos de los exámenes TOMOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA, y así este profesional de la medicina pueda continuar con el procedimiento establecido.

SEGUNDO: ORDENE SEÑOR JUEZ a la entidad ASMETSALUD EPS, me asigne cita médica con las especialidades de CARDIOLOGIA Y ANGIOLOGÍA VASCULAR, para que los especialistas en comento, puedan empezar con el tratamiento farmacéutico, quirúrgico y hospitalario que requiero de carácter urgente.

TERCERO: ORDENE SEÑOR JUEZ, A ASMETSALUD EPS exonerarme de copagos por citas médicas, entrega de medicamentos, por practica de exámenes especializados y cirugías que requiera o llegare a requerir y por cualquier concepto que se llegare a CAUSAR en virtud de la enfermedad CARDIOVASCULAR que padezco.

CUARTO: ORDENE SEÑOR JUEZ A ASMETSALUD EPS realizar los pagos que requiera para mi desplazamiento a otras ciudades diferentes cuando requiera citas médicas, entrega de medicamentos, practica de exámenes especializados y cirugías que necesite o llegare necesitar y que sea menester mi

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GARCÍA BETANCUR
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00185-00

desplazamiento a otra ciudad, en virtud de la enfermedad CARDIOVASCULAR que padezco.

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Empecé a desarrollar DOLOR LUMBAR ESCAPULAR con tres años de evolución, motivo por el recurrí al especialista HUGO BENJUMEA AGUDELO, especialista en MEDICINA, MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN, MEDICINA INTERNA, todo por conducto de la EPS a la que estoy afiliada ASMESALUT, quien me diagnostico LUMBAGO NO ESPECIFICADO.

SEGUNDO: Posteriori, por orden del enunciado especialista, me practicaron EXAMENES ESPECIALIZADOS, denominados TOMOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA, cuyos resultados fueron entregados el 14 de abril de la presente data.

TERCERO: Los resultados conclusivos de los exámenes en mención, fueron "INCURVACIÓN ESCOLIOTICA CON CONVEXIDAD IZQUIERDA, FENÓMENOS DE ESPONDIOLISIS LUMBAR DESCRITOS, DISMINUCIÓN DE LA ALTURA Y SIGNOS DE DESHIDRATACIÓN- DISECACIÓN DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES L5-S1 CON ÁREAS DE NEUMODISCO, PROTUSIÓN DISCAL L5-S1 DESCRITA, ARTERIOCLEROSIS AORTOILIACA1".

CUARTO: La enfermedad que me diagnosticaron de nombre ARTERIOCLEROSIS AORTOILIACA consiste en una oclusión de las ramas principales de la aorta abdominal por debajo de la salida de las arterias renales, con compromiso de todo el árbol arterial, incluyendo las arterias ilíacas y femorales. Se caracteriza por signos clínicos tales como impotencia sexual, ausencia de pulso en las arterias femorales, debilidad y entumecimiento en la región lumbar, los glúteos, las caderas y las extremidades inferiores. QUINTO: El tratamiento que usualmente conlleva el padecimiento que me formularon, requiere para su tratamiento Bypass vascular o puente con injerto aortobifemoral es el tratamiento definitivo. La prevención secundaria se hace con la supresión total del tabaco. En caso de que se presente gangrena de una extremidad, se debe amputar.²

SEXTO: Actualmente tengo que llevar el examen "TOMOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA" de la columna con el diagnóstico, al DR HUGO BENJUMEA AGUDELO, para que me realice el tratamiento propio de su área y proceda a remitirme con la especialidad de CARDIOLOGÍA, ANGIOLOGÍA Y CIRUGÍA VASCULAR de inmediato y así poder empezar el tratamiento apropiado para el diagnóstico en comento pone en riesgo mi salud y mi vida, de ahí pues que requiera una cita por con el DR HUGO BENJUMEA.

SÉPTIMO: Procedí a contactar con ASMETSALUD por la página web <https://www.asmetosalud.org.co/contacto>, en la pestaña NECESITAS AYUDA y través de la línea telefónica DE CITAS, - en la que nunca me contestaron- en aras de solicitar las citas médicas con los especialista que requiero , en la web de la entidad una asesora me indicó, que debía proceder a escribir al correo electrónico manizales@asmetsalud.com solicitando las citas médicas requeridas, en suma debía proceder a adjuntar los soportes médicos para la adjudicación de la misma y que en un término de CINCO (5) días, me darían solución.

OCTAVO: Envié a la entidad accionada, por correo electrónico la solicitud de asignación de cita médica con especialistas en FISIATRIA, CARDIOLOGIA Y ANGIOLOGIA VASCULAR el 15 de mayo de la presente data, adjuntando los soportes pertinentes, a lo que, a la fecha actual, no me han dado respuesta dentro de los términos indicados por esta, es decir dentro de los cinco días después de la radicación de la solicitud. NOVENO: Con el trasegar de los días

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GARCÍA BETANCUR
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00185-00

mi estado de salud empeora, encontrándose la enfermedad en un estado severo y con un gran riesgo de que se me cause un ACCIDENTE CEREBROVASCULAR- y pueda quedar cuadripléjica o con un trastorno mental- O UNA AMPUTACIÓN DE MIS EXTREMIDADES: en la medida en que padezco una atrofia muscular en los miembros inferiores constantes que me impide caminar y me ocasiona un dolor severo que no es controlable, mis piernas mantienen de color morado por la falta de circulación sanguínea pudiendo ocasionalmente esto producirme un gangrena y que me tengan que amputar mis extremidades o falanges, en suma la isquemia es crítica de las extremidades corriendo el riesgo de que pueda sufrir un accidente cardiovascular que me llevaría a una muerte inminente, todo esto derivado de la enfermedad ARTERIOCLEROSIS AORTOILIACA que padezco .

DÉCIMO: Soy un sujeto de ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, ya que soy una persona pobre, sin recursos económicos para satisfacer mis básicas y que por la enfermedad que ostento me encuentro a caras, de un riesgo actual e inminente de sufrir un ACCIDENTE CEREBROVASCULAR O UNA AMPUTACIÓN de mis EXTREMIDADES, siendo imperioso iniciar el tratamiento con los especialista en CARDIOLOGÍA Y ANGIOLOGÍA VASCULAR.

UNDÉCIMO: Me encuentro en una relación de verticalidad con las accionada agravando aún más mi situación, puesto es lógico que ellas ostenten mayor poder y capacidad de litigio que mi persona y que por su negligencia y omisiones violan mis derechos IUSFUNDAMENTALES A LA SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA, omisiones que con el trasegar de los días afectan mi calidad de vida y la disminuyen, llevándome a s soportar dolores físicos, circulatorios, estados anímicos y padecimientos de dolor físicos con los cuales si tuviera el tratamiento pertinente mejoraría mi calidad de vida, mi salud y disminuirá el riesgo de un eventual ACCIDENTE CARDIOVASCULAR o AMPUTACIÓN de alguno de mis miembros superiores o inferiores.

DÉCIMO SEGUNDO: Las entidades demandadas me ocasionan un PERJUICIO IRREMEDIABLE, por cuanto me encuentro de cara a un riesgo de muerte inminente si se me causara un ACCIDENTE CEREBROVASCULAR o una AMPUTACIÓN DE MIS EXTREMIDADES, que por las negligencias de ASMESALUD, al no tratar mi enfermedad con los cuidados requeridos podría mi vida finiquitar, encontrándome en un estado de DEBILIDAD MANIFIESTA, estado y perjuicio que se prolonga con el tiempo, pues al no tener el tratamiento a tiempo que requiere mi enfermedad, esta puede empeorar aumentando el malestar corporal, físico, óseo, circulatorio y mental que me genera.

DÉCIMO TERCERO: Recorro el presente AMPARO CONSTITUCIONAL, como MECANISMO TRANSITORIO de defensa de derecho fundamentales, puesto, recurrir a un proceso ante una entidad administrativa, que ejerce funciones jurisdiccionales-SUPERINTENDENCIA DE SALUD- conllevaría a que pase un tiempo que resultaría irracional, desproporcional; que me podría llevar a la muerte o a una amputación de una de mis extremidades

DÉCIMO CUARTO: Actualmente ha transcurrido más de un mes desde que se profirió el resultado del examen TOMOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA, sin que halla podido continuar con el tratamiento médico que requiero en aras de salvaguardar mi salud y mi vida, lo anterior por las omisiones y actos negligentes de ASMESALUT EPS, los cuales cercenan mis derechos a la SALUD,VIDA Y DIGNIDAD HUMANA y me sumergen en un estado de INDEFENSIÓN, por no recibir los cuidados y tratamientos a los que tengo derecho como ser humano y usuario del sistema de la SEGURIDAD SOCIAL.

DÉCIMO QUINTO: Manifiesto al juzgado que no tengo rentas, ni bienes de gran capital que me permitan acarear los costos que me conllevaría sufragar la enfermedad que padezco, soy una persona pobre, en suma a la fecha actual

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GARCÍA BETANCUR
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00185-00

me encuentro desempleada, agravando aún más la situación en la que me encuentro.”

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

ASMET SALUD EPS, referente a la medida previa, la cual se da por cumplida ya que la cita de FISIATRÍA, ya fue autorizada y programada para el 18 de junio a las 3:00 pm.

Manifestó con respecto de las pretensiones que la parte accionante manifiesta que requiere TOMOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA, y cita de CARDIOLOGIA Y ANGIOLOGÍA VASCULAR, ninguna de las anteriores ha sido determinado por su médico tratante, lo único que se le asignó fue la cita de FISIATRÍA, no tenemos conocimiento de donde la usuaria dice que necesita todo lo anterior, si su médico tratante no se lo ha autorizado, ni mencionado en sus necesidades.

ADRES alegó falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que los servicios solicitados son responsabilidad de la EPS. Que de acuerdo con la normativa, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados.

Que respecto a cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, pues pretende que el Juez Constitucional desborde sus competencias dentro de la acción constitucional y omita el trámite

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GARCÍA BETANCUR
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00185-00

administrativo de recobro con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Que si bien es cierto que el Juez de Tutela está llamado a proteger derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de que es titular la accionante, en atención del principio de legalidad en el gasto público debe abstenerse de otorgar la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que estas sin necesidad de que medie acción de tutela alguna, están legalmente facultadas para ejercer dicho derecho y que el procedimiento de recobro es un trámite administrativo reglado que no ha sido agotado, por ende, no se cumpliría con el carácter residual inherente de la acción de tutela. Que dicho trámite se encuentra desarrollado en la Resolución 1885 de 2018, en la que se estipula el procedimiento, verificación, etapa de auditoría integral, entre otros, para que las entidades recobrantes efectúen el trámite de recobro ante la ADRES.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Indicó que los servicios solicitados son financiados con recursos de la UPC, por lo que están incluidos en el PBS y por tanto son responsabilidad de la EPS. En cuanto a los servicios no financiados con cargo a la UPC son a cargo de la ADRES.

HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO informó que luego de ser notificados por la tutela procedimos al área de citas médicas a realizar la programación de la cita de FISIATRÍA la más cercana posible, siendo esta para el día martes 16 de JUNIO hora 03:00 p.m. con el especialista JOSE FERNANDO GOMEZ. Que lo anterior fue comunicado al teléfono dado en la historia clínica donde la accionante acepto su disponibilidad. Concluyó indicando que no existen servicios pendientes por agendar por el Hospital General San Isidro.

ASSBASALUD manifestó que en su calidad de IPS ha brindado los servicios requeridos por la accionante, por otro lado aclara que no autoriza servicios de salud, los cuales están a cargo de la EPS.

Las demás vinculadas guardaron silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GARCÍA BETANCUR
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00185-00

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GARCÍA BETANCUR
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00185-00

habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) *cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GARCÍA BETANCUR
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00185-00

(i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

36. *Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la **Sentencia C-313 de 2014**, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GARCÍA BETANCUR
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00185-00

5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007[95] y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:

"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

"Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GARCÍA BETANCUR
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00185-00

protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”[97] (Subrayado fuera del texto original)

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente[98]. En palabras de la Corte:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GARCÍA BETANCUR
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00185-00

De este modo, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación reconocen la importancia en la garantía de los principios de integralidad y continuidad en el acceso al servicio de salud, máxime si se está en presencia de sujetos vulnerables y de especial protección constitucional.

La sentencia T-236 A de 2013, respecto de la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, reza:

“(…)Toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera, así no los pueda costear. La entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud quebranta el derecho de acceder a ellos, si exige a un inope, como condición previa, la cancelación del pago moderador a que haya lugar en virtud de la reglamentación; en otras palabras, la empresa tendrá derecho a que le sean pagadas las sumas respectivas, pero no en desmedro del goce efectivo del derecho a la salud de una persona. Así, las cuotas moderadoras, de recuperación o copagos, como instrumentos del SGSSS para garantizar su equilibrio financiero, son legítimas en la medida en que no obstruyan o limiten el acceso a los servicios de salud de la población más pobre y vulnerable.(…)”

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema, pues fueron concebidas con el fin de preservar la salud e integridad de los ciudadano, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

EL CASO CONCRETO:

Según se desprende de los hechos y las pruebas aportadas por los diferentes sujetos procesales, LUZ ADRIANA GARCÍA BETANCUR se encuentra en un proceso de diagnóstico de sus enfermedades, las cuales están afectando su calidad de vida.

Se verifica que por parte de la especialidad de Fisiatría, desde el 3 de diciembre de 2019, le fue ordenada TAC de columna lumbosacra, el cual sólo fue realizado hasta el día 17 de abril de 2020, es decir más de 4 meses después de que fuera ordenado. En la misma cita del 3 de diciembre se le indicó control por la misma especialidad en 3 meses, sin embargo a la fecha de presentación de la tutela el 26 de mayo no le había sido asignado dicho control, a pesar de que es claro que lo requiere con el fin de continuar su proceso diagnóstico y la conducta médica a seguir.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GARCÍA BETANCUR
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00185-00

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a LUZ ADRIANA GARCÍA BETANCUR el 08/06/2020, quien bajo la gravedad del juramento respondió:

"PREGUNTADO: ¿Cuál fue la motivación para la presentación de la acción de tutela?"

CONTESTÓ: No están dando citas, tengo la aorta obstruida en la parte abdominal y las arterias femorales, me duele la cadera y las piernas, no puedo caminar, y esa enfermedad es muy delicada y yo necesito la cita con el especialista para que me ordene la cirugía para la ARTERIOESCLEROSIS AORTOILICA O SÍNDROME DE LERISHE, porque me han dicho que necesito cirugía.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica?"

CONTESTÓ: Yo soy ama de casa.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar?"

CONTESTÓ: Vive con mi esposo, que está desempleado vive del rebusque, y una niña de 14 años.

PREGUNTADO: ¿De qué dependen los ingresos familiares?"

CONTESTÓ: Del trabajo de mi esposo, él vende rifas para rebuscarnos para el mercado y el arriendo.

PREGUNTADO: ¿Vive en casa propia o arrendada?"

CONTESTÓ: Arrendada.

PREGUNTADO: ¿Recibe auxilios o subsidios del gobierno?"

CONTESTÓ: Nada mas hemos recibido algunos mercados ahora en la emergencia.

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden?"

CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: ¿Tiene otros ingresos o bienes que le generen renta?"

CONTESTÓ: No, nada.

PREGUNTADO: ¿Declara renta?"

CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: ¿Le han cobrado copagos para la prestación de los servicios de salud que ha requerido?"

CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: ¿La han remitido para otras ciudades a recibir algún servicio de salud?"

CONTESTÓ: No, pero de pronto y yo no tengo con qué asumirlos.

PREGUNTADO: ¿Tendrían cómo asumir los costos de los servicios que necesita?"

CONTESTÓ: No."

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GARCÍA BETANCUR
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00185-00

Así las cosas si bien la decisión del Juez no puede contravenir las conductas médicas dictaminadas por los especialistas, o suplirlas se observa vulneración al derecho fundamental de la salud de la actora, en tanto por más de seis meses se ha retrasado la continuidad de la atención, pues es claro que existía orden médica en ese sentido desde el 3/12/2019 sin que a la fecha se haya cumplido a cabalidad la orden médica y por tanto no se ha definido la conducta médica a seguir como plan de tratamiento a las patologías de la actora, por lo que el despacho considera procedente el amparo de los derechos.

También es claro que la accionante se encuentra en situación de vulnerabilidad, pues es una familia que no cuenta con un ingreso formal, sin subsidios por parte del estado, situación que se ve agravada por la falta de oportunidad en la prestación de los servicios de salud que requiere para tratar las diferentes patologías documentadas en la historia clínica anexa al expediente.

Por otro lado en atención a las demás pretensiones, no reposa en el cartulario orden médica dirigida a la especialidad CARDIOLOGIA Y ANGIOLOGÍA VASCULAR, por lo que no se pueden emitir mandatos judiciales que no estén soportadas en ordenamientos médicos.

En cuanto a la exoneración de cuotas moderadoras o copagos, se advierte que no se probó que le estuvieran cobrando, como tampoco se le ha programado servicio de salud alguno por fuera de la ciudad de Manizales, por lo que este togado no puede tutelar derechos sobre hechos que no han ocurrido ni que sean futuros e inciertos.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de LUZ ADRIANA GARCÍA BETANCUR C.C. 30.300.754, vulnerado por ASMET SALUD EPS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GARCÍA BETANCUR
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00185-00

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS por intermedio de su representante legal, que materialice de manera efectiva los servicios de CONSULTA CON LA ESPECIALIDAD DE FISIATRÍA ya programada para el 16/6/2020 a las 3 de la tarde a través de la IPS con la que tiene convenio, así mismo autorice, programe y materialice de forma efectiva e inmediata los ordenamientos médicos que se desprendan de dicha consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ